

general del Tesoro y Política Financiera determinadas competencias, y en razón de lo prevenido en el apartado 2 de la Resolución de esta Dirección General de 27 de enero de 1989, es necesario establecer el precio de adquisición de los Pagarés que se emitan, por lo que esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Será el 92,201 por 100 el precio a pagar por los Pagarés del Tesoro que, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 27 de enero de 1989 y de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 27 de enero de 1989, se emitan con fecha 10 de marzo de 1989, para atender peticiones de suscripción presentadas en los plazos y forma establecidos en la Orden y Resolución citadas.

El tipo de interés anual equivalente al precio fijado, calculado conforme se establece en el apartado 5.8.3.c) de la mencionada Orden es el 5,5 por 100.

Segundo.—No se establece límite específico para esta emisión, por consiguiente, dentro del límite que con carácter global para la Deuda recoge el número 2.b) de la Resolución de esta Dirección General de 27 de enero de 1989, se aceptarán todas las peticiones de suscripción que se presenten en tiempo y forma debidos al precio fijado.

Tercero.—Se hace público que el importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el día 24 de febrero de 1989 en razón de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 10 de febrero de 1989, asciende a 144.685,00 millones de pesetas.

Madrid, 24 de febrero de 1989.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4713 *ORDEN de 20 de febrero de 1989 sobre el reconocimiento como Agrupación de Productores de Leche de Vaca, conforme al R (CEE) 1.360/1978, del Consejo de 19 de junio, de la Sat número 2.393 «Mansilla Lacto-Ganadera», de León.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación del reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Leche de Vaca, según el R (CEE) 1.360/1978, del Consejo de 19 de junio, formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, a favor de la Sat número 2.393 «Mansilla Lacto-Ganadera», de León,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único: Se ratifica el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Leche de Vaca, de acuerdo con el Real Decreto 280/1988, de 18 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el sector agrario, conforme al R (CEE) 1.360/1978, a la Sat número 2.393 «Mansilla Lacto-Ganadera», de León.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

4714 *ORDEN de 25 de febrero de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, producciones asegurables, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 en lo que se refiere al Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación y las producciones asegurables del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, estarán

constituidos por las producciones de paja, de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, que se obtengan en las parcelas que hayan sido aseguradas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondiente al Plan 1988, o en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno correspondiente al Plan 1989.

Art. 2.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en algunas parcelas se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 3.º El precio unitario a aplicar únicamente a efectos del pago de la prima del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno será fijado libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar el máximo que se establece a continuación:

Paja de todas las producciones asegurables: 5 pesetas/kilogramo.

Para determinar la indemnización, en caso de siniestro, se aplicará a la producción dañada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro de acuerdo con el siguiente baremo:

- En pie en el campo: 10 por 100 del precio asegurado.
- En gavillas o empacada: 60 por 100 del precio asegurado.
- Durante el transporte o guardado en almiaros o almacenes: 100 por 100 del precio asegurado.

Art. 4.º Las garantías del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y se suspenden desde el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días, a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto de 1989 para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre de 1989 para el resto del territorio nacional, la paja no se encuentra recogida en almiaros o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el periodo de garantía finalizará el 30 de abril de 1990 para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 31 de mayo de 1990 para el resto del territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de esas fechas, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Art. 5.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1989, el periodo de suscripción del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno se iniciará el 1 de marzo de 1989 y finalizará el 15 de junio de 1989.

Art. 6.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clases distintas las producciones de paja de los cultivos destinados a la producción de grano de los cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el Seguro Integral y/o Combinado de Pedrisco e Incendio.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro principal.

Art. 7.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 8.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.